



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/176/2017.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1; y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), 13, numeral 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 2.2 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el 03 de septiembre de 2021, consistente en el Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/176/2017.

### **Antecedentes**

I. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido del Trabajo; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, a efecto de que esa autoridad fiscalizadora, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

Los hechos denunciados, consistieron en:

“(…)

1. El Funcionario Partidista del Partido del Trabajo Alberto Anaya Gutiérrez es el fundador de ese instituto político, su líder histórico y dirigente formal como integrante de la Comisión Política Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Coordinadora desde 1995. Materialmente, dicho Funcionario Partidista, dada su categoría de líder histórico y moral, está enterado de cualquier decisión o tema que involucre al Partido del Trabajo, máxime cuando su esposa está involucrada.

2. A partir del contenido de diversas notas periodísticas publicadas recientemente en medios de comunicación nacional, mismas que se relatan en el capítulo de pruebas y se anexa una impresión de las mismas a este escrito, se pueden advertir los siguientes hechos:

A. De acuerdo con la información que se ha hecho pública, el Gobierno del Estado de Nuevo León transfirió dinero destinado para la construcción y operación de Centros de Desarrollo Infantil (Cendis), administrados por el Partido del Trabajo a la cuenta personal de la Funcionaria Partidista María Guadalupe Rodríguez Martínez, integrante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo (además es esposa del Funcionario Partidista Alberto Anaya Gutiérrez, dirigente histórico del Partido del Trabajo). La cantidad de dinero depositada es de aproximadamente cien millones de pesos (\$100,000,000.00/100 m.n.)

B. El dinero depositado en la cuenta personal de la Funcionaria Partidista María Guadalupe Rodríguez Martínez fue transferido a cuentas bancarias privadas de Funcionarios Partidistas del Partido del Trabajo, por lo cual nunca se utilizó para los fines que estaba destinado, esto es, para la construcción y operación de Centros de Desarrollo Infantil (Cendis). Presumiblemente, ese dinero se utilizó para financiar ilegalmente al Partido del Trabajo.

C. El 23 de octubre anterior, la Procuraduría General de la República detuvo al Funcionario Partidista Héctor Quiroz García, Presidente de la Comisión Estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, por el presunto uso de recursos de procedencia ilícita.

D. El dinero transferido al Funcionario Partidista en el estado de Aguascalientes es de aproximadamente trece millones de pesos (\$13,000,000.00/100 m.n.). Cabe recordar que precisamente en esa entidad federativa es donde se llevó a cabo la elección extraordinaria del 01 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes, en la cual el Partido del Trabajo compitió para obtener los votos suficientes que le permitirían obtener su registro como partido político nacional.

En esa elección, el Partido del Trabajo obtuvo la votación suficiente para mantener su registro, con una votación muy superior a la de la elección ordinaria. Esto es, en





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

*la elección ordinaria obtuvo tres mil doscientos cuarenta y seis (3,246) votos, en cambio, en la extraordinaria llevada a cabo apenas unos meses después, obtuvo cuatro veces más: catorce mil cuarenta y seis (14,046) votos.*

*E. El elemento en común de las transferencias es que, después de que el Gobierno de Nuevo León transfirió el dinero a la cuenta de la Funcionaria Partidista mencionada, fue depositado en cuentas privadas de funcionarios partidistas del Partido del Trabajo.*

*F. Tales acontecimientos podrían actualizar diversas conductas ilícitas en el ámbito electoral, ante el presunto financiamiento ilegal que está recibiendo el Partido del Trabajo.*

*(...)*

*III. Caso concreto.*

*De los hechos que aquí se denuncian, se advierte que Funcionarios Partidistas del Partido del Trabajo recibieron dinero público, mediante transferencias bancarias a sus cuentas particulares, por parte del Gobierno del estado de Nuevo León y que presumiblemente fueron destinados para fines electorales, pues grandes cantidades de esos recursos ilícitos se focalizaron en la elección extraordinaria de Aguascalientes, en la cual el Partido del Trabajo obtuvo una votación atípica, que le permitió mantener su registro nacional y los consecuentes beneficios económicos que implica.*

*De lo narrado se aprecia que existen indicios suficientes que rebasan el umbral necesario para que esta autoridad inicie la investigación correspondiente por el posible financiamiento ilegal que ha recibido el Partido del Trabajo durante al menos cinco años, por parte del Poder Ejecutivo de Nuevo León, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Ley General de Partidos Políticos.*

*Los elementos objetivos y públicos, tales como los resultados electorales de Aguascalientes, lo atípico de la votación en la elección extraordinaria en relación con los resultados de la elección ordinaria y con los históricos de ese instituto en esa entidad federativa, las transferencias bancarias acreditadas por parte de un Gobierno Estatal de dinero público a la cuenta particular de una funcionaria electoral del Partido del Trabajo (esposa del líder histórico del Partido del Trabajo), las transferencias de esa cuenta a diversos funcionarios partidistas de ese instituto político, evidencian violaciones a la normativa electoral.*

*En efecto, la narración de los hechos y las pruebas que se ofrecen demuestran que se trata de una secuencia de acontecimientos orquestados con la finalidad de obtener ventajas ilícitas a través del uso de recursos públicos con fines electorales.*

*(...)"*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

Por a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, acordó la recepción del escrito de queja, integró el expediente INE/Q-COF-UTF/176/2017 y ordenó notificar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la recepción de la queja en comento.

**II.** En vía de sustanciación del procedimiento especial sancionador en materia de Fiscalización INE/Q-COF-UTF/176/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a sendas autoridades estatales y federales a fin de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados.

**III.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de queja, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advertía que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación.

**IV.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió el escrito PRI/REP-INE/1377/2019, firmado por la Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual manifestó presentar formal desistimiento de la acción instaurada en contra del Partido del Trabajo que dio origen al presente procedimiento, a fin de que se sobresea el mismo.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito mencionado considerando improcedente el desistimiento presentado por la Representante propietaria del Partido Revolucionario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

Institucional ante el Consejo General de este Instituto y se le notificara a dicha representación.

**V.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39514/2021, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito.

El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido del Trabajo presentó su respuesta al emplazamiento.

**VI.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**VII.** Los días diecinueve y veinticuatro de agosto del año en curso, se realizaron las diligencias de notificación a las partes interesadas, respecto a la apertura de los alegatos, en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**VIII.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

IX. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente, de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, fue aprobado el proyecto de resolución por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo general, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión.

**Motivos de disenso.**

**I.- El partido denunciado no ingresó esos recursos a sus cuentas bancarias**

De la consulta al expediente de queja INE/Q-COF-UTF/176/2017, se advierte que, si bien la Unidad Técnica de Fiscalización concluye que el Partido del Trabajo recibió la cantidad de **\$59,935,347.09 (cincuenta y nueve millones novecientos treinta cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.)**, considero que dicha hipótesis se basa en suposiciones, conjeturas y manifestaciones ambigüas, pues se determina que el partido no ingresó esos recursos a sus cuentas bancarias, sin embargo, **las personas que cobraron los cheques no remitieron documentación alguna que acredite que destinaron los recursos para la operatividad de los CENDI.**

**Bajo esa premisa, también concluye que el partido denunciado no dejó huella ni rastro contable de aportaciones de las personas implicadas, pero, este hecho no quiere decir que no exista la posibilidad de que dicho instituto político no recibiera fondos de manera ilícita. Lo anterior, contraviene a todas luces lo establecido por el principio de presunción de inocencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia **21/2013**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”<sup>1</sup>**

En ese sentido, los integrantes de la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución federal.

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de establecer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ante ello, en el texto de la Jurisprudencia aprobado en la sesión pública celebrada el 14 de agosto de 2013, se indica que la presunción de inocencia “se erige como principio esencial de todo Estado democrático” ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación del derecho sancionador electoral, se advierte en la

---

<sup>1</sup> Cuyo texto señala: *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

Jurisprudencia, que es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia.

En ese orden de ideas, y como ha quedado establecido, la autoridad fiscalizadora para determinar la responsabilidad en este caso, del Partido del Trabajo, debió allegarse de las probanzas suficientes e idóneas que demostraran la comisión de la falta materia del expediente INE/Q-COF-UTF/176/2017 por parte del instituto político; ello atendiendo a que como se ha referido en párrafos anteriores, no obran en el expediente constancias que soporten la acusación y falta sancionada.

Carnelutti refiere que, las pruebas “son así un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho, y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general; sin ellas el noventa y nueve por ciento de las veces, el derecho no podría alcanzar su finalidad<sup>2</sup>”.

Lo anterior cobra relevancia al momento de que la autoridad fiscalizadora concluye y hace un reconocimiento explícito de que no existe alguna huella o rastro contable de aportaciones de las personas implicadas en relación con el Partido del Trabajo, pues si bien es cierto los recursos, en primer lugar fueron transferidos a la C. María Guadalupe Rodríguez Martínez, lo cierto es que los mismos fueron posteriormente dispersados entre un cúmulo de personas, entre ellas colaboradores y afiliados al instituto político pero, **a la fecha no obra en el expediente documentación ni evidencia pública o privada que determine y sea contundente respecto a que los recursos tuvieron como destino final, incorporarse al presupuesto del Partido del Trabajo.**

---

<sup>2</sup> Devis Echandia, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Editores Jurídica Iberoamericana, p. 117.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

La C. María Guadalupe Rodríguez Martínez **emitió 123 (ciento veintitrés)** cheques que fueron depositados en la cuenta del C. **Héctor Quiroz García por un total de \$59,935,347.09 (cincuenta y nueve millones novecientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.)**, durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017, como a continuación se detalla:

Consec.	Número de cheque	Importe	Fecha
1	0000255	\$462,690.81	20/03/15
2	0000256	\$392,846.19	20/03/15
3	0000265	\$644,122.17	23/03/15
4	0000266	\$675,902.16	23/03/15
5	0000276	\$726,033.50	27/03/15
6	0000273	\$597,493.39	14/04/15
7	0000272	\$575,820.89	14/04/15
8	0000277	\$713,275.04	18/04/15
9	0000278	\$847,032.41	23/04/15
10	0000287	\$694,783.51	23/04/15
11	0000274	\$20,035.12	23/04/15
12	0000288	\$861,556.84	07/05/15
13	0000289	\$767,140.86	20/05/15
14	0000300	\$19,737.18	20/05/15
15	0000290	\$26,146.48	20/05/15
16	0000304	\$601,845.63	29/05/15
17	0000305	\$598,489.02	29/05/15
18	0000299	\$556,876.09	03/06/15
19	0000292	\$512,834.79	03/06/15
20	0000293	\$524,401.61	03/06/15
21	0000294	\$496,310.38	03/06/15
22	0000295	\$492,349.46	03/06/15
23	0000311	\$402,677.68	25/11/15
24	0000312	\$10,695.56	25/11/15
25	0000308	\$525,515.27	25/11/15
26	0000322	\$588,573.75	25/11/15
27	0000310	\$533,035.58	25/11/15
28	0000309	\$437,480.19	25/11/15
29	0000327	\$625,438.48	21/12/15
30	0000314	\$781,398.42	21/12/15
31	0000315	\$796,006.44	21/12/15
32	0000316	\$675,160.59	21/12/15
33	0000321	\$618,280.89	21/12/15
34	0000317	\$19,852.62	28/03/16
35	0000323	\$565,303.46	28/03/16
36	0000324	\$11,689.34	28/03/16
37	0000328	\$688,719.72	28/03/16
38	0000330	\$709,435.21	30/03/16
39	0000344	\$336,144.79	30/03/16
40	0000359	\$406,261.98	30/03/16
41	0000367	\$542,594.92	30/03/16
42	0000329	\$428,661.62	07/04/16
43	0000331	\$722,517.17	07/04/16
44	0000332	\$737,620.60	07/04/16
45	0000340	\$27,876.48	12/04/16
46	0000341	\$681,005.08	12/04/16
47	0000342	\$726,487.35	12/04/16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

Consec.	Número de cheque	Importe	Fecha
48	0000343	\$668,098.16	12/04/16
49	0000351	\$518,520.03	19/04/16
50	0000350	\$558,151.94	19/04/16
51	0000358	\$606,935.47	19/04/16
52	0000361	\$596,313.96	19/04/16
53	0000352	\$23,619.98	27/04/16
54	0000360	\$10,361.52	27/04/16
55	0000365	\$620,235.16	27/04/16
56	0000366	\$611,800.28	27/04/16
57	0000368	\$10,808.36	27/04/16
58	0000372	\$573,299.07	27/04/16
59	0000376	\$31,330.13	27/04/16
60	0000383	\$14,573.46	27/04/16
61	0000393	\$4,145.52	27/04/16
62	0000373	\$572,740.72	28/04/16
63	0000374	\$584,665.73	28/04/16
64	0000375	\$653,423.81	28/04/16
65	0000379	\$665,789.91	28/04/16
66	0000380	\$635,754.73	28/04/16
67	0000381	\$641,564.35	29/04/16
68	0000382	\$560,409.59	29/04/16
69	0000390	\$457,608.53	29/04/16
70	0000391	\$504,108.02	29/04/16
71	0000392	\$475,875.99	29/04/16
72	0000396	\$496,235.95	31/08/16
73	0000397	\$509,353.23	01/09/16
74	0000398	\$491,683.65	01/09/16
75	0000399	\$568,775.87	01/09/16
76	0000400	\$11,291.76	01/09/16
77	0000404	\$738,460.64	01/09/16
78	0000407	\$9,909.96	11/11/16
79	0000411	\$13,395.31	11/11/16
80	0000422	\$592,646.98	11/11/16
81	0000423	\$531,033.14	11/11/16
82	0000425	\$53,198.54	11/11/16
83	0000405	\$770,840.65	13/12/16
84	0000406	\$706,771.75	13/12/16
85	0000409	\$719,202.65	13/12/16
86	0000410	\$748,137.59	13/12/16
87	0000414	\$687,105.42	13/12/16
88	0000415	\$789,857.72	13/12/16
89	0000433	\$550,442.38	13/12/16
90	0000416	\$807,818.55	24/03/17
91	0000421	\$637,123.04	24/03/17
92	0000424	\$708,213.39	24/03/17
93	0000449	\$462,580.93	05/04/17
94	0000432	\$759,653.52	07/04/17
95	0000452	\$6,383.90	07/04/17
96	0000434	\$552,227.42	26/04/17
97	0000443	\$506,926.89	26/04/17
98	0000458	\$548,056.92	26/04/17
99	0000435	\$472,630.85	04/05/17
100	0000441	\$428,904.88	04/05/17
101	0000442	\$433,572.63	04/05/17
102	0000445	\$19,909.95	04/05/17
103	0000450	\$394,843.37	04/05/17
104	0000459	\$649,871.10	04/05/17
105	0000460	\$517,057.11	04/05/17
106	0000461	\$19,093.35	04/05/17
107	0000473	\$18,891.20	04/05/17
108	0000451	\$421,409.32	25/05/17
109	0000457	\$606,741.06	25/05/17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

Consec.	Número de cheque	Importe	Fecha
110	0000468	\$558,426.99	25/05/17
111	0000469	\$580,019.90	25/05/17
112	0000470	\$553,088.78	25/05/17
113	0000471	\$348,707.87	25/05/17
114	0000472	\$347,040.60	13/06/17
115	0000477	\$516,181.50	13/06/17
116	0000478	\$583,281.52	13/06/17
117	0000481	\$441,252.83	13/06/17
118	0000479	\$564,409.28	22/06/17
119	0000484	\$628,745.09	22/06/17
120	0000480	\$548,501.06	04/07/17
121	0000483	\$591,945.76	04/07/17
122	0000485	\$666,995.38	04/07/17
123	0000486	\$40,206.82	04/07/17
<b>Total</b>		<b>\$59,935,347.09</b>	

Es decir, derivado de la investigación, en el expediente se acreditó mediante la información y documentación proporcionada por las autoridades bancarias que el destino de los recursos depositados a la C. María Guadalupe Rodríguez Martínez se hicieron llegar al C. Héctor Quiroz García.

## **II.- Contradicción de la resolución con la causa penal 241/2017**

En la causa penal 241/2017, que obra en el expediente de mérito, se menciona la actualización del sobreseimiento respecto a los hechos que fueron investigados por los agentes del Ministerio Público Federal, en las carpetas de investigación **FED/FEPAD/UNAI-CDMX/0001305/2017** y **FED/SEIDO/UEIORPIAM-CMDX/0000752/2017**, en las cuales se concluye que los hechos investigados por la referida autoridad ministerial son coincidentes e idénticos.

La investigación que se dio por parte del Ministerio Público Federal atendió a la denuncia presentada por la Unidad de Inteligencia Financiera, a través del Director de Procesos Legales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

El tipo penal que se buscaba configurar en ambas investigaciones fue el de **“Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita”**, supuesto previsto y sancionado en el artículo 400 BIS, del Código Penal Federal<sup>3</sup>.

De las constancias que obran en el expediente de mérito, también se encuentra el oficio UEIORPIFAM-AIX-007/2018, firmado por el Licenciado Mario Jiovani Nava Salas, mediante el cual solicitó al Juez de Control en turno, audiencia para sobreseer la investigación de mérito, ello por advertir su procedencia.

Para ello, la **Unidad Especializada en la Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda**, realizó un análisis minucioso, concluyendo favorable aprobar la solicitud respecto al sobreseimiento señalado en el párrafo anterior.

El tres de septiembre del año 2018, el Juez de Control determinó el sobreseimiento en razón que -y cito- **“Se acreditó que los recursos operados fueron destinados en su totalidad a los CENDIS, por lo que no existe ofensa alguna ni daño a los bienes jurídicos tutelados por el Estado (patrimonio del Estado).”**

Lo anterior toda vez que de los datos de prueba obtenidos durante la investigación complementaria, se conoció y estableció que los recursos integrados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, fueron debidamente aplicados a los diversos rubros relacionados con la operación de los Centros de Desarrollo Infantil, como lo advirtió la autoridad jurisdiccional competente pues, como

---

<sup>3</sup> **Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita,

o  
II.-Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

obra en el expediente, se concluyó la inexistencia de la antijuricidad material, presupuesto *sine qua non* para la configuración del hecho señalado por la ley como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita<sup>4</sup>.

**III.- Valoración indiciaria de las constancias y medio de prueba desahogadas por la autoridad ministerial.**

Resulta relevante enfatizar que, si bien las actuaciones y constancias derivadas de una investigación ministerial pueden ser recibidas como medios de prueba en el **procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos**, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio.

Se sostiene lo anterior toda vez que, si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, son autoridades competentes, ya que están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones de la autoridad ministerial puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican

---

<sup>4</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-001/2000 y acumulados.** Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-046/2000.** Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-047/2000.** Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo.

Es por ello, y ante la evidente vulneración a la esfera jurídica de un partido político, pues como ha quedado precisado en el presente, en el proyecto de resolución no hay una valoración de las pruebas, ya que **sólo se menciona de forma aislada y parcial las documentales derivadas de la investigación en la causa penal, así como la determinación del Juez de Control, no así el análisis y desarrollo argumentativo lógico - jurídico que determine por qué sí o, en su caso, por qué no, la determinación del sobreseimiento no se actualiza en el procedimiento de queja en materia de fiscalización**, lo que me lleva a concluir que existe una falta de valoración de estas probanzas que, como he referido, **son consideradas como documentales públicas**, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, su valor probatorio es pleno<sup>5</sup>.

Bajo esta lógica, atendiendo a lo reglamentado en los artículos mencionados, **el proyecto de resolución debería ser exhaustivo en desvirtuar por qué las documentales y la determinación de la autoridad penal que tiene valor probatorio pleno, es superada frente al conjunto de pruebas de valor indiciario, por lo que es pertinente analizar, ¿cuáles fueron las razones de la autoridad para darle mayor peso a las documentales privadas con las que afirma la responsabilidad imputable al sujeto obligado frente a las documentales públicas de la autoridad penal?**

---

<sup>5</sup> Sobre el particular se considera relevante la tesis de rubro **“DOCUMENTAL PUBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”** Amparo directo 244/91. Rafael Gutiérrez Gutiérrez, 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 182





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

Simplemente se menciona que, en la causa penal se investigan hechos probablemente constitutivos de delito previstos en el Código Penal Federal, mientras que en el procedimiento de mérito se investigan hechos que guardan relación con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**Lo anterior es superado ante la aplicación “*mutatis mutandi*”, figura mediante la cual, tal como se define “cambiando lo que deba cambiarse”, el Derecho Penal es aplicable -en casos similares se pueden hacer ajustes secundarios que no trascienden en el fondo-, máxime que la naturaleza jurídica del procedimiento de queja en materia de fiscalización pertenece al derecho administrativo sancionador.**

Por lo anterior, queda acreditada la falta de análisis del conjunto de elementos probatorios que integran el expediente, mismos que den claridad de la acreditación del hecho ilícito por parte del sujeto obligado, su responsabilidad y, en consecuencia, la sanción que en su caso correspondiera, más aún, que en las diligencias e investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Federal, se concluyó que el recurso materia de la *litis* fue transferido de una persona física a otra, y esa autoridad arribó a la conclusión de que el recurso investigado tuvo el destino para el cual fue etiquetado, tal y como obra constancia en el expediente del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/176/2017, situación que además fue determinada por autoridad jurisdiccional en materia penal<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Sobre el particular se considera relevante la tesis de rubro “**AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.**”

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

Consejera Electoral Mtra. Norma Irene de la Cruz Magaña

Por lo expuesto a través del presente documento mediante el cual externo mi  
**VOTO PARTICULAR.**

**NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA**  
**CONSEJERA ELECTORA**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica en el Instituto Nacional Electoral”